



**PLAZA N° 1 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION
DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
HELLIN**

SENTENCIA: 000 [REDACTED]
CL ALCALDE VICTOR SERENA GUIRADO 6
Teléfono: 967542575-967300723, Fax: 967 305 999
Correo electrónico: sct.hellin@justicia.es

Equipo/usuario: 99
Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: [REDACTED]
JVU JUICIO VERBAL ACCION CONSUM. Y USUARIOS [REDACTED]

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION
DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. MARIA VICTORIA FALCON DACAL, MARIA VICTORIA FALCON DACAL
Abogado/a Sr/a. ,
DEMANDADO D/ña. BANCO SA [REDACTED], S.A.
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a.

Cuenta Depósitos y Consignaciones en entidad [REDACTED]
Cuenta Expediente:
Beneficiario: PLAZA N° 1 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE
HELLIN
Para ingresos por transferencia IBAN: [REDACTED] Concepto:

**SECCION CIVIL E INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE HELLÍN
PLAZA NUM. 1.**

AUTOS: Juicio Verbal Acción Consum. y Usuarios (JVU) núm. 6 [REDACTED]

SENTENCIA

En Hellín, a 5 de noviembre de 2025.

Vistos por don [REDACTED] Juez sustituto del Plaza Núm. 1 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Hellín, los autos de juicio verbal núm. 61 [REDACTED] sobre nulidad de cláusulas abusivas en el ámbito de la contratación con consumidores y usuarios, promovidos por doña [REDACTED] representados por la procuradora doña Victoria Falcón Dacal y asistidos por el letrado don José María Artesero Romero, contra la entidad BANCO SA [REDACTED] representada por el procurador don [REDACTED] y asistida por la letrada doña [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 9 de septiembre de 2025 tuvo entrada en este Juzgado, en virtud de turno de reparto, la demanda de juicio verbal presentada por la parte actora en fecha 30 de marzo del mismo año, en la que se interesaba la declaración de nulidad por abusiva de la Cláusula Sexta, sobre intereses de demora a cargo de la parte prestataria, inserta en las escritura de préstamo hipotecario de 22 de abril de 2009, con la consiguiente devolución de las cantidades repercutidas en virtud de su aplicación, más los intereses legales. Todo ello, con expresa condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Una vez subsanados los defectos procesales advertidos, mediante Decreto de 11 de septiembre de 2025 fue admitida la demanda, y tras los trámites procesales oportunos, se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar, presentando escrito en fecha 25 de septiembre del mismo año por el que se allanaba a las pretensiones deducidas en su contra, interesando el dictado de una sentencia íntegramente estimatoria de la demanda pero sin imposición de las costas a ninguna de las partes; quedando las actuaciones pendientes del dictado de la resolución correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Allanamiento total a la demanda.

De acuerdo con el art. 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán, entre otras cosas, allanarse, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

En este sentido, dispone el art. 21.1 LEC que *“Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”*.

En el presente caso, la entidad demandada ha presentado escrito en cuyo suplico interesa se tenga por formulado allanamiento respecto a la demanda presentada por la parte actora. Así las cosas, no apreciándose fraude de ley ni renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, procede el dictado de una sentencia íntegramente estimatoria de la pretensión principal de la parte actora, declarando la nulidad por abusiva de la Cláusulas Sexta (“Intereses de demora”) recogidas en la escritura de préstamo hipotecario suscrita por las partes en fecha 22 de abril de 2009, teniéndose por no puesta y quedando así expulsada del clausulado contractual, con la consecuente condena al reintegro a la parte prestataria de las cantidades indebidamente repercutidas en virtud de su aplicación, más los intereses legales devengados desde su abono por el consumidor y hasta el dictado de la presente sentencia, momento a partir del cual comenzarán a correr los intereses moratorios procesales del art. 576 LEC

SEGUNDO.- Costas.

De conformidad con el art. 395.1 LEC, *“Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación”*.

En el caso de autos, consta que la parte actora cursó reclamación extrajudicial frente a la entidad demandada en fecha 8 de agosto de 2024, en la que entre otras cuestiones interesaba la declaración de nulidad de la cláusula sobre las que pivotan estas actuaciones; no siendo atendida por la parte demandada.

Concorre pues la excepción a la regla general de no imposición de costas en caso de allanamiento anterior al escrito de contestación a la demanda, advirtiéndose que el tenor del precepto refleja que la señalada mala fe existirá “en todo caso” cuando se desatiende el requerimiento extrajudicial previo, fehaciente y justificado de pago, sin que se prevea la posibilidad de desvirtuar semejante premisa por el hecho de que pudieran concurrir unas supuestas dudas de hecho o de derecho sobre el supuesto, que tampoco se aprecian.

A mayor abundamiento, adviértase que en materia de consumidores y usuarios, a la hora de apreciar la existencia de serias dudas de hecho o de derecho una vez resuelto el pleito en sentido desestimatorio de las pretensiones de la entidad bancaria, existe nutrida jurisprudencia que excepciona la posibilidad de acudir a la -a su vez- excepción al principio general del vencimiento objetivo, en aras de disuadir a la parte empresaria del uso de cláusulas abusivas y correlativamente evitar el efecto disuasorio al ejercicio de acciones judiciales por parte de los consumidores.

En esta línea, la posible disparidad de criterios sobre la imposición de costas en litigios como el presente ha quedado definitivamente disipada tras el dictado de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 565/2024, de 25 de abril (en adelante, STS 565/24), que acogiendo la doctrina desarrollada a su vez por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de julio de 2023 (asunto C-35/22), advierte que, en supuestos de jurisprudencia clara y constante en materia de consumidores y usuarios, el comportamiento de la entidad financiera a tener en cuenta no es tanto un deber de reacción al requerimiento extrajudicial recibido como de un deber propio y proactivo, de modo que cabe exigirles la iniciativa de ponerse en contacto con aquellos clientes cuyos contratos contengan cláusulas tipo reiteradamente declaradas abusivas, antes de que los mismos presenten demanda, para anular los efectos de aquéllas.

Las conclusiones alcanzadas por la STS 565/24, por afectar precisamente a un litigio en el que se dedujo un allanamiento respecto a la pretensión de nulidad de una cláusula esencialmente idéntica a aquella respecto a la cual orbitan estas actuaciones, son por ello perfectamente trasladables a estas actuaciones: “3.- *Estas consideraciones del TJUE nos llevan a matizar nuestra jurisprudencia, en el sentido de considerar que, cuando ya exista una jurisprudencia reiterada y consolidada respecto de la abusividad de una cláusula o una práctica, la conducta procesal de la entidad demandada es de menor relevancia para poder eximirla de las costas, una vez que no tomó la iniciativa de dirigirse al consumidor para reparar las consecuencias de su conducta abusiva.* 4.- *En este caso, la abusividad de la cláusula de un contrato de préstamo hipotecario que atribuía indiscriminadamente al consumidor el pago de todos los gastos de la operación había sido proclamada por la sentencia de pleno de esta sala 705/2015, de 23 de diciembre, y quedó plenamente consolidada en las sentencias de pleno 44/2019, 46/2019, 47/2019, 48/2019 y 49/2019, todas de 23 de enero. Es cierto que hubo sentencias posteriores que determinaron exactamente la atribución de los gastos de gestoría (sentencia 550/2020, de 26 de octubre) y de tasación (sentencia 35/2021, de 27 de enero), pero no afectaron a la doctrina ya reiterada sobre abusividad de la cláusula de gastos y que hubieran exigido de la entidad prestamista la devolución de aquellos gastos respecto de los que ya existía una jurisprudencia clara (como mínimo, los de notaría y registro, desde las indicadas sentencias de 23 de enero de 2019).* 5.- *En consecuencia, como la entidad prestamista no tomó la iniciativa de reparar el daño patrimonial causado a la prestataria como consecuencia de la aplicación de la cláusula abusiva, como mínimo desde las sentencias de 23 de enero de 2019, su comportamiento posterior al requerimiento extrajudicial efectuado por la demandante no puede eximirle de la imposición de costas”.*

Lo expuesto conduce a la imposición de las costas del presente procedimiento a la entidad bancaria demandada, habida cuenta de la existencia de una reclamación extrajudicial previa con identidad sustancial de contenido respecto a la posterior demanda, con un previo requerimiento justificado y fehaciente de pago, que no fue atendido por la entidad bancaria.

Vistos los artículos citados y demás de general, común y pertinente aplicación,

FALLO

SE ESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por doña [REDACTED] [REDACTED] contra la entidad BANCO SA [REDACTED] [REDACTED], dado el **ALLANAMIENTO TOTAL** efectuado por la parte demandada; y consiguientemente, se declara la **NULIDAD POR ABUSIVAS** de la Cláusula Quinta Sexta (“Intereses de demora”) recogidas en la escritura de préstamo hipotecario suscrita por las partes en fecha 22 de abril de 2009, teniéndose por no puesta y expulsada del clausulado contractual, con la consecuente condena al reintegro a la parte prestataria de las cantidades indebidamente repercutidas en virtud de su aplicación, a concretar en trámite de ejecución de sentencia en caso de discrepancia entre las partes, más los intereses legales devengados desde su abono



y hasta el dictado de la presente resolución, momento a partir del cual y hasta su efectivo pago se devengarán los intereses moratorios procesales del art. 576 LEC.

Se condena a la entidad BANCO [REDACTED] al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe la interposición de **RECURSO DE APELACIÓN**, del cual conocería la Ilma. Audiencia Provincial de Albacete, y que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 458 LEC habrán de presentar ante el órgano judicial competente para su conocimiento en el plazo de los **VEINTE DÍAS** siguientes a su notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación y cumpliendo el resto de formalidades procesales normativamente previstas.

Llévese el original al Libro de Sentencias, y dedúzcase testimonio para incorporarlo a las actuaciones.

Así lo acuerda, manda y firma don [REDACTED] Juez sustituto del Plaza Núm. 1 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Hellín.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

